



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-0104/2019.

ACTORES: MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA APOLONIA TEACALCO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

COLABORAN: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORIZ Y
JONATHAN RAMÍREZ LUNA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que resuelve el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Mizraim Portillo López, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, perteneciente al Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, en contra de actos atribuidos al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. Antecedentes

2. **1. Elección Presidencia de Comunidad:** El veinte de enero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección por usos y costumbres en la que Mizraim

Portillo López resultó electo como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala¹.

3. **2. Juicio ciudadano TET-JDC-085/2019.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve² Mizraim Portillo López, en su calidad de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, perteneciente al municipio de Santa Apolonia Teacalco, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal mediante la cual promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
4. En dicha demanda, el actor reclamó la posible omisión por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco de realizarle el pago de su retribución, así como la entrega de diversos recursos que le correspondían a la comunidad que preside respecto de los meses de agosto y septiembre.
5. **3. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.** Con motivo de la instrucción del juicio mencionado en el punto anterior, el catorce de octubre el actor presentó un escrito mediante el cual daba contestación a una vista dada por el Magistrado Instructor con diversa documentación exhibida por la autoridad responsable en dicho asunto.
6. Una vez analizado el contenido de dicho escrito, se arribó a la conclusión que, el actor exponía nuevos actos en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco³, distintos a los que inicialmente había planteado en su escrito de demanda, los cuales no podían ser sujetos a una ampliación de demanda, razón por la cual el treinta de octubre el Pleno de este Tribunal determinó escindir el mencionado escrito y reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con la finalidad de

¹ En lo sucesivo actor o promovente.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

³ En lo sucesivo autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

que pudiera dársele la tramitación correspondiente, y así garantizar al actor el ejercicio del derecho fundamental de una tutela judicial efectiva.

II. Juicio ciudadano

7. **1. Radicación, turno a ponencia y primer requerimiento.** Con motivo de lo anterior, el cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-104/2019 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno; por lo que, a su vez, el siete siguiente, el Magistrado Instructor radicó y realizó una serie de requerimientos, reservándose la admisión del presente medio de impugnación.
8. **2. Informe circunstanciado y segundo requerimiento.** El trece de noviembre el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable; así mismo, al considerar que no se contaba con elementos suficientes para tener por realizada la publicitación del medio de impugnación se requirió a la autoridad responsable remitiera la información con la que acreditara haber realizado la publicitación respectiva.
9. **3. Cumplimiento al requerimiento y tercer requerimiento.** El veinte de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento mencionado en el punto anterior; así mismo, se ordenó realizar un tercer requerimiento a las partes.
10. **4. Cumplimiento al requerimiento y vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, se tuvo por cumplido el requerimiento antes mencionado, y con la información y documentación recibida se ordenó dar vista a la parte actora para que, si así lo consideraba conveniente, realizará las manifestaciones que a su derecho conviniera.

11. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez analizadas las constancias que integraban el expediente, el Magistrado Instructor consideró que el mismo reunía los requisitos generales de forma, por lo que mediante acuerdo de dos de diciembre se admitió la demanda; así mismo, el once de diciembre siguiente se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto.
12. **6. Sesión pública.** En sesión pública de esta fecha, el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal; por tanto, se ordenó realizar el engrose correspondiente.
13. Al respecto, el Magistrado Ponente sostuvo las razones vertidas en su proyecto, por lo que emitió voto particular.

C O N S I D E R A N D O

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, toda vez que se impugnan diversos actos de autoridad por parte de diversos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, en los que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales, en específico el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, a un ciudadano en su calidad de Presidente de Comunidad, lugar donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

16. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la ley procesal electoral, en atención a lo siguiente:
 17. **1. Forma.** En el caso, como ya se mencionó en lo antecedentes el actor presentó un escrito en el que contestaba una vista realizada en otro medio de impugnación de los radicados en este Tribunal; sin embargo, al advertirse que contenía elementos que debían ser analizados a través de la tramitación ordinaria de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano determinó escindirlo y sustanciarlo.
 18. Razón por la cual, y dada la particularidad del caso, se puede tener por acreditado el presente requisito.
 19. **2. Oportunidad.** Se estima que se encuentra cumplido este requisito, toda vez que lo que aquí se impugna, si bien no son actos de tracto sucesivo, los mismos se han venido repitiendo reiteradamente, sin que exista prueba plena cuando se ha realizado por última vez el acto impugnado.
 20. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de no existir certeza respecto de la fecha del acto impugnado, se debe tener por esta cuando se presente el medio de impugnación. A lo anterior debe agregarse que el presente asunto se generó de forma oficiosa por este Tribunal. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 8/2001⁴ emitida por dicha Sala Superior.

⁴ **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe

21. **3. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a quien se tiene como actor del presente medio de impugnación es un ciudadano que actualmente se ostenta con el carácter de Presidente de Comunidad, alegando que el acto impugnado genera una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
22. **4. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de un ciudadano que, por sí mismo, expuso una probable violación a sus derechos político electorales, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.
23. **TERCERO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, consideró que el acto es inexistente; por lo que, en su concepto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, inciso e) del artículo 24 de la Ley de Medios.
24. Al respecto este Tribunal considera que no se presenta la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, puesto que se cuenta con elementos suficientes para poder establecer que, cuando menos de forma indiciaria, se advierte la existencia del acto impugnado; por lo que su análisis, así como la legalidad o ilegalidad del mismo, será motivo de estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Estudio del caso.

1. Precisión de los actos impugnados.

25. El juzgador debe analizar con detenimiento la demanda, a fin de atender a lo que quiso decir la parte Actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de precisión la intención de las y los promoventes,

perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 4/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵”**
27. En el presente asunto, de lo expuesto por el actor en el escrito que se ha tomado como base para enderezar el presente juicio se desprende que, controvierte dos actos que atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, mismos que consisten en:

A. No ser citado a las sesiones de cabildo.

B. No tomar en consideración su voz y voto en las determinaciones que se toman dentro de las sesiones de cabildo.

2. Análisis de los actos impugnados.

A. No ser citado a las sesiones de cabildo.

28. Refiere el actor que no ha sido convocado y/o citado a las sesiones que celebra el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco; lo cual puede redundar en una vulneración de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
29. Al respecto, cabe precisar que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II Constitucional, no sólo comprende el

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 445 a 446.

derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el caso de resultar electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las atribuciones y obligaciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

30. Por tanto, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaratoria de candidato electo, sino que también las subsecuentes consecuencias, esto es, ocupar y desempeñar el cargo del cual resultó electo y a mantenerse en él durante todo el período correspondiente, además de poder ejercer las atribuciones y obligaciones inherentes al mismo.
31. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **20/2010**⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
32. Así, para el caso concreto la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala⁷ refiere en su artículo 120 las facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad, siendo las siguientes:

I. Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;

III. Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades;

⁶ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

⁷ En lo subsecuente Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

IV. Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad;

V. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes;

VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo;

VII. Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva;

Para tener por cumplido el deber jurídico de referencia, el Presidente de Comunidad exhibirá, o remitirá la documentación e información las cuales deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en la demás normatividad de carácter general aplicable y en los lineamientos que establezca el Órgano de Fiscalización Superior.

VIII. Imponer sanciones de acuerdo a los Bandos, Reglamentos, Decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora;

IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción;

X. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería;

XI. (DEROGADA)

XII. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial;

XIII. Informar al Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción;

XIV. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos;

XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad;

XVI. Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones;

XVII. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las Leyes y Reglamentos;

XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;

XIX. Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad;

XX. Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción;

XXI. Administrar el panteón de su comunidad;

XXII. Solicitar al Ayuntamiento la expedición de las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad;

XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad;

XXIV. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.

[Énfasis añadido]

33. De tal manera que es una facultad y una obligación del actor en su calidad de Presidente de Comunidad, de asistir a las sesiones de cabildo y participar en estas con voz y voto.
34. Por otra parte, el artículo 41 de la referida Ley Municipal establece, en su fracción I, que es obligación del presidente municipal de **convocar al ayuntamiento a sesiones de cabildo.**
35. Así pues, toda vez que el actor forma parte de dicho Ayuntamiento en su calidad de Presidente de Comunidad, se desprende que, como parte del ejercicio del cargo para el cual fue electo, el actor tiene derecho de asistir a las sesiones de cabildo y participar en estas con voz y voto, teniendo la obligación el Presidente Municipal de convocarlo con anticipación a su celebración de por escrito y/o de manera electrónica, dependiendo si se trata de sesiones ordinarios o extraordinarias.
36. Una vez establecido lo anterior, a juicio de este Tribunal, el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco ha incumplido con su obligación de convocar al actor a las sesiones que ha celebrado el Cabildo de dicho Ayuntamiento, por lo que el planteamiento expuesto por el actor resulta **fundado**, como se expondrá a continuación.
37. De las constancias que obran en el expediente se puede desprender que el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco ha celebrado un total de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

veintisiete sesiones, las cuales se desarrollaron, respecto del actor, bajo las circunstancias siguientes:

Sesión de cabildo	¿Fue debidamente convocado el actor?	¿Estuvo presente el actor?	Forma de participación del actor
5 de enero	No obra en autos citatorios, ni notificación o indicio alguno de que lo hayan convocado a sesión de cabildo.	Obra en autos copia certificada de un pase de lista de fecha 4 de enero de 2019 y aparece la firma del Actor. En acta se menciona que estuvo presente; sin embargo, no se aprecia que haya firmado el acta.	En el punto 5 del Acta de Sesión de cabildo (foja 112) tanto el actor como otra persona abandonaron la sesión al inicio de la misma.
7 de enero	No obra en autos citatorios, ni notificación o indicio alguno de que lo hayan convocado a sesión de cabildo.	No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	
10 de enero		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	
14 enero		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	
30 de enero		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	
Febrero no hubo sesión			
8 de marzo		Estuvo presente, consta su firma en el pase de lista.	En el punto 4. Hay una petición en general de los Presidentes de Comunidad para que les autoricen sus unidades vehiculares. No se advierte que lo individual haya solicitado el uso de la voz. En los puntos de votación de los acuerdos, se votaron por unanimidad.
5 de abril		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad. Tampoco aparece ni su nombre, ni su firma en el pase de lista de la sesión.	
22 de abril		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad. Tampoco aparece ni su nombre, ni su firma en el pase de lista de las sesión.	

Sesión de cabildo	¿Fue debidamente convocado el actor?	¿Estuvo presente el actor?	Forma de participación del actor
29 de abril		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	
27 de mayo		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	
3 de junio		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	
13 de junio		No estuvo presente. No aparece ni su nombre ni su firma en el pase de lista de la sesión.	
27 de junio		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	
1 de julio		Se hace mención que el actor no estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad. No firma en el pase lista de la sesión.	
5 de julio		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	En uno de los puntos de orden del día se iban a analizar las comprobaciones de los recursos entregados al actor.
1 de agosto	Hay citatorio pero no consta sello, ni firma de recibido.	No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad. En el pase de lista no se advierte la firma del actor.	
9 de agosto		En el acta aparece el nombre del actor en el pase de lista, advirtiéndose una leyenda escrita a puño y letra que dice "presente". Y en el párrafo siguiente, señalan que el actor no estuvo presente, sin que se tenga por justificada su inasistencia.	No hizo uso de la voz, ni del voto en la sesión
26 de agosto	Ni en el citatorio de 24 de agosto, ni de la lista de acuse de recibo de citatorio aparece la firma del Actor.	No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad. En el pase de lista no aparece la firma del Actor.	
4 de septiembre	En el citatorio de 2 de septiembre no hay firma ni sello de recibido. Y en la lista de acuse de recibo de citatorios aparece la leyenda "no recibió".	No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad. En el pase de lista de la sesión no aparece su firma.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

Sesión de cabildo	¿Fue debidamente convocado el actor?	¿Estuvo presente el actor?	Forma de participación del actor
20 de septiembre	En la lista de acuses de recibo de fecha 17 de septiembre, aparece la firma de una persona desconocida, que resulta ser similar a la de Margarita López.	No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad. En el pase de lista no se advierte que el actor haya firmado.	
26 de septiembre		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad. En el pase de lista no se advierte que el actor haya firmado.	
27 de septiembre		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	
27 de septiembre		No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad.	
28 de octubre	Obra en autos citatorio de fecha 25 de octubre, en la que aparece una firma que es similar a la del actor. En la lista de acuses de recibo de fecha 25 de octubre, aparece la firma que es similar a la del actor.	No estuvo presente, no firma, no hay sello de su comunidad. En el pase de lista no se advierte que el actor haya firmado.	
8 de noviembre	Acuse entrega de citatorio de fecha 5 de noviembre aparece la firma de recibido de Margarita López. Obra en autos citatorio de 5 de noviembre que el día 7 de noviembre, lo recibió Margarita López.	En el pase de lista no se advierte que el actor haya firmado.	

38. Del contenido de dicha tabla se puede concluir que únicamente de la sesión de cabildo de veintiocho de octubre existen indicios que permiten considerar a este Órgano Jurisdiccional que el actor fue notificado y por consiguiente tuvo conocimiento de la celebración de la misma, aun cuando del contenido del acta elaborada con motivo de la misma no se desprende que haya asistido.

39. Por otro lado, de las sesiones de fechas veinte de septiembre y ocho de noviembre existen constancias en las que aparece un citatorio del que se desprende que recibió presuntamente una persona de nombre Margarita López, así como dos acuses de entrega de citatorios en los que aparece una firma similar a la de dicha persona. Sin embargo, no existe prueba plena que permita afirmar que se trata de la misma persona que en algún momento tuvo conocimiento de las notificaciones, ni tampoco de la relación que guarda con el actor; por ello, con tales documentales no podría tenerse por acreditado que el actor tuvo conocimiento de la celebración de dichas sesiones, pues de considerarlo así, resultaría en darles un efecto excesivo para el mismo.
40. De igual manera, es posible advertir que el actor acudió a la sesión de cabildo de ocho de marzo, pues del acta elaborada con motivo de dicha sesión, la cual obra en el expediente⁸ se desprende que estuvo presente en el pase de lista; asimismo, se encuentra su firma y sello, no obstante de no existir constancia de haber sido notificado de la celebración de la dicha sesión.
41. Una vez asentado lo anterior, se puede concluir que existen elementos que de manera indiciaria indican que de las veintisiete sesiones que refiere la autoridad responsable que ha celebrado el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, el actor asistió a una sesión de cabildo y presuntamente fue notificado de la celebración de tres más.
42. Sin embargo, esto no es suficiente para que este Tribunal pueda tener por colmado que el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco haya dado cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley Municipal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, **las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que**

⁸ Visible de la foja 129 a la 135 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, **las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión;** y

III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

[Énfasis añadido]

43. De dicha disposición, se advierte que para las sesiones ordinarias se debe convocar a los integrantes del cabildo, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, invariablemente, por escrito y de manera electrónica, adjuntando el listado de asuntos que se discutirán; por lo que hace a las sesiones extraordinarias no se indica un término con el cual se deba convocar, pudiendo convocarse por escrito o de manera electrónica, adjuntando de igual manera el listado de asuntos que se discutirán en ella. Dichas sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal **a cargo del titular de la Secretaría del Ayuntamiento**, quien será el responsable de realizar la notificación correspondiente.
44. Por tanto, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, así como a requerimiento expreso, tuvo la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para acreditar que había convocado al actor a las sesiones de cabildo en términos del referido artículo; sin embargo, dicha autoridad no lo hizo así, habiendo remitido únicamente documentales con las cuales, como ya se dijo con anterioridad, para este Órgano Jurisdiccional solo se

generan indicios de que el actor, tuvo conocimiento previo de la celebración de tres sesiones de cabildo.

45. En ese sentido, es claro que el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, ha incumplido con su obligación de convocar al actor de manera eficiente a las sesiones que ha celebrado el Cabildo de dicho Ayuntamiento, lo cual se encuentra establecido en los artículos 35 y 41 de la Ley Municipal, vulnerando con esto su derecho político electoral de ejercicio al cargo, pues con dicha omisión, limita al actor en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.
46. Además, en el caso concreto, el actor es un ciudadano que ostenta el cargo de Presidente de Comunidad, por lo tanto, se trata del representante de las y los ciudadanos que habitan la comunidad que preside y al no permitir al actor acudir a las sesiones de cabildo, se impide que este, pueda defender los intereses de dichas ciudadanas y ciudadanos, traduciéndose en una doble afectación, de manera individual al actor y colectiva a la ciudadanía de la población que preside.
47. En consecuencia, al no haber acreditado la autoridad responsable que ha convocado a sesiones de cabildo al actor en términos del artículo 35 de la Ley Municipal, se advierte que es **fundado** el planteamiento del actor.

B. No tomar en consideración su voz ni voto en las determinaciones que se toman dentro de las sesiones de cabildo.

48. Refiere el actor que, en las sesiones de cabildo no se le respeta su derecho de voz y voto, pues no se toma en cuenta en las determinaciones que se toman en estas, vulnerando con ello su derecho de ejercicio al cargo.
49. Al respecto, este Tribunal considera, dentro del estudio del presente agravio, que a ningún fin práctico llevaría el análisis de todas y cada una de las actas de las sesiones que obran en actuaciones; pues ha quedado acreditado que el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco ha incumplido con su obligación de convocar al actor a la celebración de todas las sesiones de cabildo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

del referido Ayuntamiento y, como consecuencia de esto, el actor no ha podido acudir a las mismas.

50. En ese sentido, si el actor no ha acudido por tal circunstancia a las sesiones que ha celebrado el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, por consiguiente, tampoco ha podido hacer uso de la voz ni ha votado en dichas sesiones, pues para ello, es necesario que estuviera presente en ellas.
51. Ahora bien, respecto de las sesiones de las que se tiene evidencia de que el actor sí asistió, de ellas no se advierte que el mismo hubiere solicitado el uso de la voz, o que habiéndolo solicitado no se le hubiere permitido la participación, que no se le hubiere permitido votar o que no se hubiere asentado el voto emitido en el sentido que el actor lo hubiere expresado; esto en los términos anotados en la tabla visible líneas arriba. Por ello, es de declararse que el referido agravio resulta **infundado**.
52. Finalmente, no pasa por desapercibido que en el escrito de catorce de octubre presentado por el actor, se inconforma por una supuesta falsificación de su firma en uno de los documentos exhibidos por la autoridad responsable; sin embargo, resulta incensario un pronunciamiento al respecto, puesto que este acto ya fue materia de análisis en la resolución de un asunto diverso, identificado con la clave TET-JDC-085/2019⁹.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

53. Una vez acreditado el planteamiento del actor consistente en la omisión del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco de convocarlo a las sesiones que en lo que va del presente año ha celebrado el cabildo de dicho municipio, lo procedente es ordenar lo siguiente:

⁹ La resolución del juicio ciudadano **TET-JDC-085/2019** es consultable en: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2019/12/Proyecto-JDC-85-2019.pdf>

54. 1. Toda vez que existe una inviabilidad de efectos de poder reparar al actor de la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo, al no resultar viable ordenar reponer las sesiones de cabildo que ya han sido celebradas, se vincula al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco para que en las subsecuentes sesiones que celebre el Cabildo de dicho municipio convoque de manera efectiva al actor a la celebración de dichas sesiones.
55. Para ello, al momento de dar cumplimiento a dicho punto, el referido Presidente Municipal deberá observar las reglas establecidas en el artículo 35 de la Ley Municipal; así mismo, y en términos del segundo párrafo del artículo 49 de la citada ley, se apoyará de manera supletoria lo establecido en el capítulo octavo de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual regula las notificaciones que se realizan respecto de los actos administrativos.
56. 2. En las sesiones de cabildo a las que acuda el promovente en su calidad de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, deberá garantizarle hacer el uso de la voz, así como permitirle votar en las determinaciones que se pongan a consideración de los integrantes del cabildo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la autoridad responsable proceda en términos del último considerando.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

Notifíquese la presente sentencia a la parte actora en el domicilio que tiene señalado para tal efecto y al Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, mediante oficio en su domicilio oficial, a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, el cual se adjunta a la presente, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS